



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)*

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00251-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve la reposición y en subsidio apelación, interpuesta por el apoderado de la demandante CIJAD S.A.S., contra el auto del 29 de febrero de 2020 que negó la orden de pago¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto antes reseñado, este Juzgado dispuso no acceder a la solicitud de librar orden de pago con base en distintos documentos aportados en el libelo demandatorio² por considerar que no reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., esto es, no ser claro, expreso y exigible para tenerlo como título complejo.

2.2 La demandante a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación³. En redacción confusa, fundamentó su inconformidad en que los valores son determinables con los valores autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; que no necesita interpretación dada la facilidad de las operaciones aritméticas para ello; que la exigibilidad nace del incumplimiento según el auto obrante en el expediente que requiere el pago; acotó también, que no hay duda de quién es deudor y acreedor ya que la obligación deviene de la ley y los valores determinados en las resoluciones y la exigibilidad nace del requerimiento de una autoridad judicial.

Como solicitud secundaria de no ser posible librar el mandamiento de pago, aún ante la alzada, se admita como demanda declarativa y se conceda termino para adecuarla.

III CONSIDERACIONES

3.1. Procede la reposición contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen⁴. Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

¹ Fl. 57

² Fls. 1 a 43

³ Fls. 58 a 60

⁴ Art. 318 C.G.P.

causante, y constituyan plena prueba contra él, -art. 422 C.G.P.- De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

3.2. Al efecto, advertido que la pretensión del memorialista es que se libre la orden de pago con base en los documentos aportados es necesario determinar si se incurrió en falla en su examen y en realidad, aquéllos reúnen los mentados requisitos.

Una vez más, de los escritos aportados, al igual que se le indicara al censor en la providencia confutada, no se evidencia que la obligación sea expresa, esto es, que en alguno de los documentos allegados contenga la obligación pues no es nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; lo adeudado no está expresamente declarado. En estas dos situaciones, no debe haber necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Tampoco hay claridad, es decir, que además de no estar expresa no está determinada en alguno de los escritos aportados para que conformen el título; y, falta de exigibilidad dado que de acuerdo con la documental aportada no concuerda con una certificación válida o providencia que preste mérito ejecutivo.

Las alegaciones del recurrente imponen que este juzgador haga suposiciones respecto de los distintos documentos aportados para que puedan conformar el título ejecutivo complejo, pretendido por el demandante, aspecto que no está legalmente permitido ya que la norma atinente a la ejecución es muy clara en indicarlo, y así lo tiene entendido la jurisprudencia civil tal que se le citara en el auto censurado.

Puestas de este modo las cosas, se concluye entonces, la imposibilidad de librar orden ejecutiva que imponga la revocatoria del auto objeto de este recurso dado que auscultada una vez más la documental, no se halló conformado el título ejecutivo complejo pretendido por el demandante.

3.3. Respecto de la solicitud de admisión de la demanda como demanda declarativa se despachará negativamente advertido que no se reúnen los presupuestos señalados por el art. 430 del C.G.P.

En cuanto al subsidiario de apelación, también se niega dada la taxatividad de los recursos conforme lo dispone el artículo 321 del C.G.P., por no estar allí enlistado, sumado a que este por tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia.

Por lo anterior, el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de febrero de 2020.

62

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación así como la admisión de demanda declarativa, por las razones precedentemente expuestas.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 2 del auto del 29 de febrero de 2020 una vez en firme.

NOTIFIQUESE.

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

mv

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día 15/09/20

Por anotación en estado N° 060 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario